

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 167/2016
ACTOR: MUNICIPIO DE TECOLUTLA,
VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a diez de septiembre de dos mil veinte, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el estado procesal que guarda la presente controversia constitucional. Conste.

Ciudad de México, a diez de septiembre de dos mil veinte.

De conformidad con el Punto Segundo¹, del Acuerdo General **14/2020**, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se reanudan los plazos procesales suspendidos desde el dieciocho de marzo de dos mil veinte, así como en el instrumento normativo aprobado por el Pleno de este Alto Tribunal el veintisiete de agosto de dos mil veinte, por el cual se prorroga del primero al treinta de septiembre de este año, la vigencia del punto segundo del Acuerdo General 14/2020 antes precisado, se provee:

Visto el estado procesal del expediente y toda vez que ha transcurrido el plazo legal de tres días hábiles concedido al Municipio de Tecolutla, Veracruz de Ignacio de la Llave, mediante proveído de catorce de enero de dos mil veinte, a efecto de que manifestara bajo protesta de decir verdad, si con los depósitos realizados por el Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se cubrieron las cantidades adeudadas y si está de acuerdo con los cálculos realizados por el referido Poder Estatal para efecto del pago de intereses o lo que a su derecho conviniera; con fundamento en el artículo 46, párrafo primero², de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se determina lo que en derecho procede respecto de dicho cumplimiento, de conformidad con lo siguiente.

La Segunda Sala de este Alto Tribunal dictó sentencia en este asunto el diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO. Se sobresee en la presente controversia constitucional respecto de los actos precisados en los considerandos sexto y séptimo de

¹ **SEGUNDO.** A partir del tres de agosto de dos mil veinte, se levanta la suspensión de plazos en los asuntos de la competencia de este Alto Tribunal, sin menoscabo de aquéllos que hayan iniciado o reanudado en términos de lo previsto en los puntos Tercero de los Acuerdos Generales 10/2020 y 12/2020, así como Cuarto del diverso 13/2020. Lo anterior implica la reanudación de los plazos en el punto en que quedaron pausados y no su reinicio.

² **Artículo 46.** Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquélla ha quedado debidamente cumplida. [...]

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 167/2016

este fallo. --- **SEGUNDO.** Con la salvedad anterior, es procedente y fundada la presente controversia constitucional. --- **TERCERO.** El Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en un plazo no mayor a noventa días contados a partir del día siguiente al en que sea notificado de esta resolución, deberá actuar en términos del considerando último de esta ejecutoria.”

Los efectos de la citada resolución quedaron precisados en los términos siguientes:

“DÉCIMO. Efectos. De conformidad con lo dispuesto por las fracciones IV, V y VI del artículo 41 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que los efectos de la presente sentencia son los siguientes:

El poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en un plazo no mayor a noventa días contados a partir del día siguiente al en que sea notificado de esta resolución, deberá realizar el pago, a favor del Municipio actor, por los siguientes conceptos:

a) En relación con el Fondo de Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUNDF):

Por el mes de septiembre de dos mil dieciséis, intereses por el periodo que comprende del día siguiente al de la fecha límite de entrega a los municipios hasta la fecha en que hizo la entrega de los recursos.

b) En relación con el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISDMDF):

Por el mes de septiembre de dos mil dieciséis, intereses por el periodo que comprende del día siguiente al de la fecha límite de entrega a los municipios hasta la fecha en que hizo la entrega de los recursos.

c) En relación con el Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos, Regiones Marítimas:

La cantidad de \$1'340,780.83 (un millón trescientos cuarenta mil setecientos ochenta pesos 83/100 moneda nacional) correspondiente al ejercicio de dos mil quince, así como las cantidades de \$116,022.00 (ciento dieciséis mil veintidós pesos 00/100 moneda nacional), \$116,086.00 (ciento dieciséis mil ochenta y seis pesos 00/100 moneda nacional), \$117,934.00 (ciento diecisiete mil novecientos treinta y cuatro pesos 00/100 moneda nacional), \$108,739.00 (ciento ocho mil setecientos treinta y nueve pesos 00/100 moneda nacional), \$97,248.00 (noventa y siete mil doscientos cuarenta y ocho pesos 00/100 moneda nacional), y \$107,974.00 (ciento siete mil novecientos setenta y cuatro pesos 00/100 moneda nacional) por los meses de enero a junio de dos mil dieciséis; y, el monto de \$712,836.46 (setecientos doce mil ochocientos treinta y seis pesos 46/100 moneda nacional) por el periodo de enero a junio de dos mil dieciséis, así como los correspondientes intereses a partir de la fecha desde que el Municipio debió recibir tales recursos.”

La sentencia de mérito fue notificada al Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave el ocho de noviembre de dos mil dieciocho, de conformidad con la constancia de notificación que obra en autos³.

Atento a lo anterior, mediante oficio número SG-DGJ-2191/04/2019 y anexos recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el treinta de abril de dos mil diecinueve, el Poder Ejecutivo del Estado, en

³ Tal como se advierte de la foja 206 del expediente en que se actúa.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 167/2016

cumplimiento al fallo dictado en el presente asunto, hizo del conocimiento que el diecisiete de abril de dos mil diecinueve, realizó tres transferencias electrónicas a la cuenta del Municipio actor, por distintas cantidades, haciendo un total de **\$5,986,808.81** (Cinco millones novecientos ochenta y seis mil ochocientos ocho pesos 81/100 M.N.) por los conceptos precisados en el fallo respectivo.

En ese sentido, mediante proveído de siete de mayo de dos mil diecinueve, se dio vista al Municipio actor, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación al informe del cumplimiento a la sentencia, mismo que le fue notificado en el domicilio señalado en autos, tal como se advierte a foja 273 del expediente en que se actúa, sin embargo, fue omiso en realizar manifestación alguna.

No obstante lo anterior, mediante proveído de catorce de enero de dos mil veinte, se requirió nuevamente al Municipio actor para que en el plazo de tres días hábiles manifestara bajo protesta de decir verdad, si con los depósitos realizados por el Poder Ejecutivo Estatal, se cubrieron las cantidades adeudadas, y si está de acuerdo con los cálculos realizados para el pago de intereses, o lo que a su derecho conviniera; dicho proveído le fue notificado nuevamente al Municipio actor el veintisiete de enero de dos mil veinte⁴, sin que a la fecha en que se actúa haya realizado manifestación alguna.

Así, de la revisión integral de los autos se concluye que el **Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada en el presente asunto** por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que de las documentales antes señaladas se desprende que ha cubierto el monto de la suerte principal, que corresponden a las cantidades de \$2,717,620.29 (Dos millones setecientos diecisiete mil seiscientos veinte pesos 29/100 M.N.) del Fondo para las Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos de los ejercicios fiscales 2015 y 2016; así como \$2,081,993.68 (Dos millones ochenta y un mil novecientos noventa y tres pesos 68/100 M.N.) del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito

⁴ Tal como se advierte de la foja 295 del expediente en que se actúa.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 167/2016

Federal (FISM-DF), que el gobierno del Estado aduce que corresponden a la suerte principal de dichos fondos.

De este modo, el remanente del depósito efectuado, esto es, la cantidad de \$1,187,194.84 (Un millón ciento ochenta y siete mil ciento noventa y cuatro pesos 84/100 M.N.) se deduce que corresponde al monto de los intereses de dichos fondos, incluyendo los intereses del Fondo de Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUNDF), sin que el Municipio actor, haya emitido pronunciamiento alguno que lleve a este Alto Tribunal a concluir lo contrario.

Lo acordado encuentra apoyo en los artículos 45, párrafo primero⁵, 46, párrafo primero, y 50⁶ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, la sentencia dictada en el presente asunto fue notificada a las partes, como se desprende de las constancias de notificación que obran en autos⁷, asimismo, se dio el debido cumplimiento a la misma y se publicó en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en junio de dos mil diecinueve⁸.

En tales condiciones, una vez que cause estado el presente auto, con fundamento en los artículos 44⁹ y 50 de la ley reglamentaria de la materia, **archívese este expediente como asunto concluido.**

Dada la naturaleza e importancia del presente asunto, con fundamento en el artículo 282¹⁰ del citado Código Federal, **se habilitan los días y horas** que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del

⁵ Artículo 45. Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación. [...]

⁶ Artículo 50. No podrá archivarse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

⁷ Tal como se advierte de las fojas 206, 207 y 209 del expediente en que se actúa.

⁸ Registro número 28841, Décima Época, Segunda Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 68, Julio de dos mil diecinueve, Tomo II, página 1221 y siguientes.

⁹ Artículo 44. Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen.

Cuando en la sentencia se declare la invalidez de normas generales, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará, además, su inserción en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado.

¹⁰ Artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 167/2016

Considerando Segundo¹¹ y artículo 9¹² del Acuerdo General **8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y Punto Quinto¹³ del citado Acuerdo General **14/2020**.

Notifíquese. Por lista, por oficio a las partes y por MINTER a la Fiscalía General de la República.

En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**; a efecto de que, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 4, párrafo primero, y 5 de la ley reglamentaria de la materia, se lleve a cabo la diligencia de notificación a la Fiscalía General de la República, en su residencia oficial, de lo ya indicado; en la inteligencia de que la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión, hace las veces del **oficio 5094/2020**, por lo que dicha notificación se tendrá por realizada una vez que se haya generado el acuse de envío correspondiente en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de diez de septiembre de dos mil veinte, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la controversia constitucional **167/2016**, promovida por el Municipio de Tecolutla, Veracruz de Ignacio de la Llave. Conste.

RAHCH/EGM. 17

¹¹ **SEGUNDO.** La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

¹² **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

¹³ **QUINTO.** Los proveídos que corresponda emitir al Ministro Presidente y a las y los Ministros instructores, así como los engroses y votos se firmarán, electrónicamente. La versión impresa de esas determinaciones, en la que consten las respectivas evidencias criptográficas, se agregará sin necesidad de certificación alguna.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ARTURO FERNANDO ZALDIVAR LELO DE LARREA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	ZALA590809HQTLR02			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000019ce	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	22/09/2020T13:08:50Z / 22/09/2020T08:08:50-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		03 7c 74 8a 54 46 f1 6b 23 ac 3f 1c b7 48 69 d1 b1 f9 d6 19 8b b1 97 32 70 3f c9 9c fd 71 07 78 e1 b2 cf c2 f1 97 2c b5 3d 05 c3 90 e6 be b9 10 12 dd 2c bb 00 ce b1 7a 6c 42 fa a5 a8 0a 0e 05 1e 31 cc e9 28 2b 8e f6 81 a9 dd e9 2a 44 7d 39 3e 37 18 d9 65 f6 cf 9a 6f 5b f2 4c 51 09 d2 f3 f9 0c 9a 20 c8 52 48 e4 c6 d1 73 53 98 2c 8a df 23 e1 cf 34 65 02 e7 14 ed 02 7e 96 9d 3c d1 b4 de 59 20 72 b0 52 f6 c7 c3 7d a9 6d 69 f8 79 34 aa 96 90 f6 68 85 e8 17 a1 30 71 d0 c8 2b 1c 7f e8 d9 25 57 02 04 9a 9a 77 1f 3b 2d eb 91 3d 00 fe f8 61 8e ae 24 8d 3b 0c cb d1 98 e7 30 bf 0f 2a 55 24 ce b9 0c 1e 1d 22 62 54 b6 03 12 34 18 c3 e3 92 94 2e 7c 98 b3 2d bf 49 65 47 8b 14 6a f7 34 7e 64 a4 8b be e2 99 52 20 f7 d2 c8 71 09 23 e5 74 dd 53 4f 78 35 61 e7 de 2a 1f 40 66 54			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	22/09/2020T13:08:51Z / 22/09/2020T08:08:51-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000019ce			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	22/09/2020T13:08:50Z / 22/09/2020T08:08:50-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3332877			
	Datos estampillados	5746539391F6F5300A3482EE2DF3D10E1DD7B9CB			

Firmante	Nombre	CARMINA CORTES RODRIGUEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	CORC710405MDFRDR08			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000000f29	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	21/09/2020T15:23:18Z / 21/09/2020T10:23:18-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		0b 9f 66 6d ee 8d 2f 73 16 4e c5 7d d9 c7 6f d9 15 5f 44 55 8d fa 09 8d be 85 9b 6f 8d 28 4a 86 09 50 cf e6 76 00 7f 1e e7 2b 10 13 24 c6 38 88 ad 1f 72 c1 77 2a 42 b0 3d d0 27 8d 57 6c 36 92 16 04 4c 1e a0 37 1d 08 74 38 27 66 09 9f 56 4d ce 28 f8 6c dd 18 86 e0 1a 4b 6f 62 d9 1d a6 c8 a2 0f d5 9d 2d 9c 01 5a 3e b3 02 22 34 95 65 ad d4 12 53 06 0d 36 a2 7f e6 d7 62 30 17 ce fc b2 4b 4b e0 32 6e e3 21 eb f6 39 a7 af 47 16 1b f3 40 84 1a 24 98 08 0f 7b 71 f3 d6 fe d9 e6 2f c1 cd 0d d4 f5 7f 0b 5e e1 a3 a6 51 30 3a c5 ba 05 e0 81 b1 64 69 5d 91 9d 98 44 f8 42 29 91 2b 3e 18 5b 04 f9 b1 22 aa 63 ca 60 4a 59 97 6a 5b d7 b0 88 a2 a4 4d 2e fb 69 47 b0 63 aa 48 f6 25 1d a1 c6 31 b1 a1 81 36 85 e9 1f 09 5a 1f ae 34 1c 6a 00 91 a3 1d b9 70 47 5e 6d 58 8d 4f 8f b3 dc			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	21/09/2020T15:23:19Z / 21/09/2020T10:23:19-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000f29			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	21/09/2020T15:23:18Z / 21/09/2020T10:23:18-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3329187			
	Datos estampillados	EDC6516865CD04971CA2971586C94ABE014A8474			